

Expediente: 2688/25

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ QUIPILDOR JACOBO JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - QUIPILDOR, Jacobo Jose-DEMANDADO

30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2688/25



H108022705477

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ QUIPILDOR JACOBO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 2688/25 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 15 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por PODER JUDICIAL DE TUCUMAN en el Expediente Nro. 2688/25, en contra de QUIPILDOR JACOBO JOSE, y

ANTECEDENTES:

En fecha 11/04/2025 la Fiscal PAZ, ANA MARIA ROSA, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom, Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán en virtud de lo previsto en art. 13 Ley 7.844 y sus modificatorias, constituyendo domicilio digital en CUIT 30715572318220, se apersona e inicia demanda en contra de QUIPILDOR JACOBO JOSE, DNI N°32.921.727, con domicilio en CAMINO AL UNQUIYAL – SAN JOSE - DPTO. TRANCAS, por la suma de \$150.000 con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en Resolución de fecha 07 de marzo de 2023 dictada en Legajo N° 8398/22 en concepto de multa por la Incomparecencia Injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria y confeccionada por el Centro de Mediación Judicial Capital.

El monto reclamado es de pesos \$150.000 (ciento cincuenta mil con 00/100) con más sus intereses, gastos y costas.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Resolución de fecha 07/03/2023, cédula de notificación N° 442/23, 7187/23, escrito de demanda, Legajo N° 8398/22.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art.574 C.P.C. y C).

De las constancias de autos, en especial a Resolución de fecha 07/03/2023 surge que tenemos un título ejecutivo que habilita la vía de ejecución monitoria (art. 567).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO:

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

Es por ello que debemos atender al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, que en su artículo 574 primer párrafo dispone que "...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas..."

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO:

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la Resolución se corrobora lo siguiente:

a) Nombre o razón social y domicilio del infractor: QUIPILDOR JACOBO JOSE , CUIT/CUIL/DNI N° 32.921.727, con domicilio en CAMINO AL UNQUIYAL – SAN JOSE - DPTO. TRANCAS. **b) Importe de la multa aplicada:** \$150.000. **c) Número de Legajo:** 8398/22. **d) Concepto de la multa:** Incomparecencia Injustificada a las Audiencias de Mediación Prejudicial Obligatoria. **e) Número y fecha de la Resolución:** N° H101011441670 de fecha 07/03/23. **f) Lugar y fecha de emisión:** San Miguel de Tucumán, el día 07 de marzo de 2023. **g) Firma del funcionario competente:** el título ejecutivo acompañado está firmado por Ignacio Noble, Director del Centro de Mediación Capital.

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una Multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que se encuentra firme en tanto la sanción no está recurrida.

El actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales (Código Civil, art. 979).

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 574) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de \$150.000 con más sus intereses, gastos y costas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda iniciada por PODER JUDICIAL DE TUCUMAN y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada QUIPILDOR JACOBO JOSE, DNI N.º 32.921.727, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a PODER JUDICIAL DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$150.000, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas.

II. REQUIÉRASE DE PAGO a la parte QUIPILDOR JACOBO JOSE, DNI N.º 32.921.727, por la suma de \$150.000, con más la suma de \$30.000 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Se le hace saber que en el **PLAZO DE 5 DÍAS** tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Asimismo se pone en su

conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595).

III. COSTAS Y HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA en el domicilio real del demandado sito en CAMINO AL UNQUIYAL – SAN JOSE - DPTO. TRANCAS, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.587 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula al Juzgado de Paz de TRANCAS. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

V. DIFERIR el ingreso de bonos, tasas y aportes al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello (conf. art. 2 de la Ley 6234, art. 174 de la Ley 5121 y doctrina de la Cámara de Doc. y Loc., Sala 2, in re “Municipalidad de S.M. de Tucumán c/ Ruiz de Arroyo s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 383 del 30/09/2015; Sala 3 in re “Prov. de Tucumán DGR c/ Morillas Rene s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 60 del 14/03/2014; Sala 1 in re “Prov. de Tucumán DGR c/ Aragón, José Antonio s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 345 del 12/09/2013), conforme se lo solicita.

HÁ CER SABER.

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6aa09780-30e2-11f0-a187-5570a2dbe262>